

RESOLUCIÓN OCS-SO-006-No.076-2020

## **EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

### **Considerando:**

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”;
- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “Las Instituciones. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “Será responsabilidad del Estado: 11. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos (...)”;



- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción <sup>2</sup> del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley;”
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) d) Participar en el sistema de evaluación institucional (...); f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse (...)”;



**Que**, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, “La educación superior tendrá los siguientes fines:

a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; b) Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico; c) Contribuir al conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional; d) Formar académicos y profesionales responsables, en todos los campos del conocimiento, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social; e) Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo; f) Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional en armonía con los derechos de la naturaleza constitucionalmente reconocidos, priorizando el bienestar animal; g) Constituir espacios para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o vinculación con la sociedad; i) Impulsar la generación de programas, proyectos y mecanismos para fortalecer la innovación, producción y transferencia científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento; j) Reconocer a la cultura y las artes como productoras de conocimientos y constructoras de nuevas memorias, así como el derecho de las personas al acceso del conocimiento producido por la actividad cultural, y de los artistas a ser partícipes de los procesos de enseñanza en el Sistema de Educación Superior; k) Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe superior, con criterios de calidad y conforme a la diversidad cultural; y, l) Fortalecer la utilización de idiomas ancestrales y expresiones culturales, en los diferentes campos del conocimiento.

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, norma: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

**Que**, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia; b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente



preparados en todos los campos del conocimiento, para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística; d) Fortalecer el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema(...);

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”

**Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...); e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);”

**Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.”;

**Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “(...) Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. (...);”

**Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que, “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);”

**Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: “Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización



del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”;

**Que,** el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal académico de las instituciones de educación superior particulares. La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior establecerán una normativa interna para el efecto. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”;

**Que,** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, establece; “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

**Que,** el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Actividades del personal académico.- Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, titulares y no titulares pueden cumplir las siguientes actividades: De docencia. De investigación. De dirección o gestión académica. Las actividades de vinculación con la colectividad se enmarcan en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 de este Reglamento”;

**Que,** el artículo 84 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, señala: “La evaluación integral del desempeño se aplicará a todo el personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares. La evaluación integral de desempeño abarca las actividades de docencia, investigación, y dirección o gestión académica”;

**Que,** el artículo 85 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece: “Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de

desempeño.- Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la institución de educación superior, de conformidad con los criterios establecidos en este Capítulo”;

**Que,** el artículo 86 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina: “Garantías de la evaluación integral del desempeño.- Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, [a institución de educación superior garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos, y la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo”;

**Que,** el artículo 87 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: “Componentes y ponderación.- Los componentes de la evaluación integral son:

- 1. Autoevaluación.-** Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.
- 2. Coevaluación.-** Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior.
- 3. Heteroevaluación.-** Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de aprendizaje impartido por el personal académico.

**La ponderación de cada componente de evaluación será la siguiente:**

1. Para las actividades de docencia: autoevaluación 10-20 %; coevaluación de pares 20-30 % y de directivos 20-30 %; y heteroevaluación 30-40 %.
  2. Para las actividades de investigación: autoevaluación 10-20 %; coevaluación de pares 40-50 % y de directivos 30-40 %.
  3. Para las actividades de dirección o gestión académica: autoevaluación 10-20 %; coevaluación de pares 20-30% y directivos 30-40%; y heteroevaluación 10-20%.
- Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos (...);

**Que,** el artículo 88 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece: “Actores de la evaluación integral del desempeño.- Los actores del proceso de autoevaluación son los miembros del personal académico; Los actores del proceso de heteroevaluación son los estudiantes; Los actores del proceso de la coevaluación son:

1. Para las actividades de docencia e investigación: a) Una comisión de evaluación conformada por pares académicos, los cuales deberán tener al menos la misma categoría, nivel escalafonario superior y titulación que el evaluado; y, b) Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargadas de la evaluación.
2. Para las actividades de dirección o gestión académica, una comisión de evaluación conformada por personal académico, cuyos integrantes deberán tener al menos un nivel escalafonario superior al evaluado, con excepción de quienes posean el máximo nivel escalafonario de la IES”;



- Que,** el artículo 89 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece el Recurso de apelación: “El personal académico que no esté de acuerdo con los resultados de su evaluación integral podrá apelar ante el órgano colegiado académico superior o la máxima autoridad, en el caso de los institutos y conservatorios superiores, en el término de diez días desde la notificación. Dicho órgano, en el término de veinte (20) días, emitirá una Resolución definitiva, en mérito de lo actuado. Sobre la decisión no existirá recurso alguno en la vía administrativa”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó el estado de excepción por calamidad pública, en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID 19, por parte de la Organización Mundial de la Salud que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado; a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;
- Que,** mediante resolución RPC-SE-02-No. 026-2020, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior desarrollada el 16 de marzo del 2020, resolvió: “Artículo Único.- Suspender a partir el 16 de marzo de 2020 el cómputo de todos los plazos y términos establecidos en los reglamentos y resoluciones por el Consejo de Educación Superior, así como en sus procedimientos administrativos, mientras dure el estado de emergencia sanitaria. Concluido el estado de emergencia se le reanuda su cómputo”;
- Que,** mediante resolución RPC-SE-08-No. 071-2020, en la Octava Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior desarrollada el 24 de junio del 2020, resolvió: “Artículo 1.- Reanudar, el cómputo de los términos y plazos establecidos en los reglamentos y resoluciones expedidas por el Consejo de educación Superior (CES) así como los de sus procedimientos administrativos, a partir de que se retome el trabajo presencial, parcial o total, por parte de la Administración Pública. Los plazos y términos suspendidos se reanudarán y discurrirán tal como se encontraba establecida previo a su suspensión establecida en la Resolución RPC-SE-02-No.026-202, expedida el 16 de marzo del 2020(...)”;
- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;
- Que,** el artículo 134 numeral 16 del Estatuto Institucional, señala sobre las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la calidad, lo siguiente:  
**16.-Planificar, coordinar y acompañar al Vicerrectorado Académico en la aplicación del Sistema de Evaluación Integral del Desempeño de autoridades, profesores/as, investigadores/as de la Uleam y la evaluación de los aprendizajes”;**



- Que,** el artículo 176 del Estatuto Institucional, establece: “La Comisión de Aseguramiento de la calidad.- será la encargada de dirigir, coordinar y controlar la implantación de las políticas de calidad en los procesos de autoevaluación y evaluación con fines de acreditación de las carreras/s; **así como también planificar, coordinar y acompañar en la aplicación del Sistema de Evaluación Integral del Desempeño Académico de autoridades, profesores/as e Investigadores/as de la facultad o extensión**”;
- Que,** el artículo 31 del Reglamento de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la Uleam en el literal f) establece: “Evaluar periódicamente a los/las docentes e investigadores en su desempeño académico, aplicando las normativas del presente reglamento”;
- Que,** la Dirección de Gestión y Aseguramiento actualizó la Guía Metodológica de Evaluación Integral de desempeño y los instrumentos del proceso Eidpa con el fin de fortalecer la evaluación docente y la mejora continua en el proceso enseñanza-aprendizaje, que fue aprobada por el Rectorado el 28 de noviembre del 2019;
- Que,** a través de solicitud de recurso de apelación de Segunda y última instancia, con código: ULEAM-DEI-RASI-001 la Blga. Patricia Castillo Briceño, PhD., docente de la Facultad de Ciencias del Mar, apela en segunda y definitiva instancia los resultados de la Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico realizada al periodo 2019-2; en el documento de la referencia presenta sus argumentos de la apelación;
- Que,** a través de solicitud de recurso de apelación de Segunda y última instancia, con código: ULEAM-DEI-RASI-001 el Blgo. José Javier Alio Mingo., docente de la Facultad de Ciencias del Mar, apela en segunda y definitiva instancia del proceso EIDPA 2019-2 los resultados de la Evaluación realizada al periodo 2019-2; en el documento de la referencia presenta sus argumentos de la apelación;
- Que,** a través de solicitud de recurso de apelación de Segunda y última instancia, con código: ULEAM-DEI-RASI-001 la Dra. Nelly Moreira Mero, Mg., docente de la Extensión en El Carmen, apela en segunda y definitiva instancia los resultados de la Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico realizada al periodo 2019-2; en el documento de la referencia presenta sus argumentos de la apelación;
- Que,** a través de solicitud de recurso de apelación de Segunda y última instancia, con código: ULEAM-DEI-RASI-001 la Dra. Anny Marllely Váscónez Arteaga, Mg., docente de la Extensión en El Carmen, apela en segunda y definitiva instancia los resultados de la Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico realizada al periodo 2019-2; en el documento de la referencia presenta sus argumentos de la apelación;
- Que,** a través de solicitud de recurso de apelación de Segunda y última instancia, con código: ULEAM-DEI-RASI-001 Ing. Alvansazyazdi Mohammadfarid., docente de Facultad de Ingeniería, apela en segunda y definitiva instancia los resultados de la Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico realizada al periodo 2019-2; en el documento de la



referencia presenta sus argumentos de la apelación en segunda instancia del proceso EIDPA 2019-2;

**Que,** en la sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 31 de julio del 2020, el Órgano Colegiado Superior de esta IES, conoció y analizó en el quinto punto del Orden del Día, las peticiones de apelaciones y los documentos presentados sobre el proceso de Evaluación Integral de Desempeño del personal académico 2019-2, de los docentes mencionados en los considerandos anteriores;

**Que,** debatido que fue el punto del Orden del Día, considerando que este cuerpo colegiado es un órgano de apelación de última instancia para resolver las solicitudes presentadas por los docentes mencionados y a fin de tutelar efectivamente su derecho de apelación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por conocidas las peticiones de apelación presentadas al proceso de Evaluación Integral de Desempeño del personal académico 2019-2, de los/las docentes: Blga. Patricia Castillo Briceño, PhD. y del Blgo. José Javier Alio Mingo., de la Facultad de Ciencias del Mar; Dra. Nelly Moreira Mero, Mg. y Dra. Anny Marllely Vásconez Arteaga, Mg., de la Extensión en El Carmen y del Ing. Alvansazyazdi Mohammadfarid., de la Facultad de Ingeniería.

**Artículo 2.-** Trasladar a la Dirección de Asesoría Jurídica toda la documentación sobre las apelaciones presentadas por los mencionados docentes al proceso de Evaluación Integral de Desempeño del personal académico 2019-2, para que dentro de 72 horas máximas emita un Informe Jurídico de cada una de estas peticiones al Presidente del Órgano Colegiado Superior y se convoque a la brevedad posible a una Sesión Extraordinaria, para establecer el reclamo de cada docente y tomar la decisión que corresponda.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.

**SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.

**TERCERA:** Notificar a los miembros del Órgano Colegiado Superior.

**CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Sonia Barcia Rodríguez, Directora de Asesoría Jurídica.

**QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los docentes: Blga. Patricia Castillo Briceño, PhD. y del Blgo. José Javier Alio Mingo., de la Facultad de Ciencias del Mar; Dra. Nelly Moreira Mero, Mg. y Dra. Anny Marllely Vásconez Arteaga, Mg., de la

Extensión en El Carmen y del Ing. Alvansazyazdi Mohammadfarid., de la Facultad de Ingeniería.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2020, en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



**Arq. Miguel Camino Solórzano**  
Rector de la Universidad  
Presidente del OCS



**Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.**  
Secretario General

Mcg.